

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

**CIRCULAR SIB:
No. 001/20**

- A las** : Entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria (ElFyC).
- Asunto** : Medidas a seguir por las entidades de intermediación financiera y cambiaria para mitigar el riesgo de expansión del coronavirus (COVID-19).
- Visto** : El literal e, del artículo 21, de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, que faculta a la Superintendencia de Bancos a emitir Instructivos, Reglamentos Internos y Circulares.
- Visto** : El Reglamento sobre Riesgo Operacional, aprobado por la Junta Monetaria en la Quinta Resolución del 2 de abril de 2009, modificado por la Décima Resolución de la Junta Monetaria del 16 de septiembre de 2010.
- Vista** : La Circular número 0000419, del Ministerio de Salud, del 11 de marzo de 2020, dirigida al sector hotelero, industrial, comercial, entidades públicas, privadas y de la sociedad civil y demás instituciones empleadoras.
- Considerando** : Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró oficialmente el coronavirus (COVID-19) como pandemia, requiriendo que todos los países tomen medidas para combatir el virus.
- Considerando** : Que el Ministerio de Salud, requiere que las personas en las empresas y lugares de trabajo deben higienizar superficies (mesas, escritorios, cerraduras) y objetos (teléfonos, teclados), limpiándolos y desinfectándolos regularmente y atender las recomendaciones de las autoridades de salud.
- Considerando** : El artículo 19, del Reglamento sobre Riesgo Operacional, establece que las entidades de intermediación financiera deben implementar planes de contingencia y de continuidad, a fin de garantizar su capacidad para operar en forma continua y minimizar las pérdidas en caso de una interrupción severa del negocio.
- Considerando** : Que se debe evitar la aglomeración de personas y disminuir las posibilidades de contagio del coronavirus (COVID-19), atendiendo a las medidas preventivas que han tomado las autoridades sanitarias nacionales e internacionales para evitar el contagio del mismo.

Considerando : Que es función de la Superintendencia de Bancos, velar por el buen desenvolvimiento de las entidades de intermediación financiera y cambiaria y la continuidad de sus operaciones.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones que le confiere el literal e, del artículo 21, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

1. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria, deben tomar medidas para mitigar la propagación del coronavirus (COVID-19), siguiendo las recomendaciones y el protocolo establecido por las autoridades sanitarias nacionales e internacionales, como mínimo, sin que sean limitativas, las siguientes: limpieza y desinfección continua de los espacios de trabajo y servicio al cliente, así como de los empleados y clientes; protocolo de actuación ante detección o sospecha de casos de personas infectadas, sean empleados o clientes; instruir a sus empleados para evitar el contacto físico entre las personas; contar con horarios flexibles; y disminuir las reuniones de trabajo.
2. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria deberán implementar planes que garanticen su capacidad para operar en forma continua y minimizar la interrupción del negocio, habilitando, en los casos que sean posibles, a su personal para trabajar de manera remota.
3. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria podrán contar con una dispensa para la remisión de los reportes establecidos en el "Manual de Requerimientos de Información de la Superintendencia de Bancos Orientados a la Supervisión Basada en Riesgos", durante el periodo de mitigación del riesgo de propagación del coronavirus (COVID-19), que inicia a partir de la publicación de la presente Circular. La finalización del periodo será informada por la Superintendencia de Bancos y se les indicarán los plazos para la remisión de la información correspondiente al mismo.
4. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria, podrán realizar cambios de horarios y el cierre de oficinas, durante el periodo de mitigación del riesgo de contagio del (COVID-19), notificando de inmediato a la Superintendencia de Bancos, a través del Portal Sistema de Información Bancaria.
5. Se le informa que el 11 de marzo de 2020, la Superintendencia de Bancos, con el objetivo de colaborar con la mitigación del riesgo de contagio de coronavirus (COVID-19), impartió la instrucción interna, al personal que estaba realizando trabajos de supervisión in-situ en las entidades de intermediación financiera y cambiaria, para el reintegro a la Sede Principal, Regional Norte y la Oficina de Servicios y Protección al Usuario, a partir del lunes 16 de marzo de 2020.
6. La Superintendencia de Bancos, siguiendo su Plan de Contingencia ha decidido suspender de manera temporal las reuniones de presentación de los "Resultados Financieros y Proceso de Supervisión Año 2019", que se ha realizado en los últimos cuatro (4) años (2016, 2017, 2018



h

6
JF
SB

y 2019) con los miembros de los Consejos de Directores, Consejo de Administración o Junta de Directores, de las entidades de intermediación financiera.

7. La Superintendencia de Bancos informará oportunamente a las entidades de intermediación financiera, la reanudación de las reuniones de presentación de los "Resultados Financieros y Proceso de Supervisión Año 2019", una vez mitigado el riesgo de contagio.
8. Se suspenden las reuniones programadas con las entidades de intermediación financiera y cambiaria, fiduciarias y auditores externos. Para aquellos casos que se requieran reuniones indispensables para el desempeño de la labor de supervisión, se establecerá un protocolo que defina las medidas a seguir.
9. En caso de que sea necesario disponer otras medidas relacionadas con el coronavirus (COVID-19), la Superintendencia de Bancos lo hará oportunamente mediante las Circulares correspondientes.
10. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria deberán acogerse a las disposiciones que implementen los Organismos competentes en relación a la mitigación del riesgo de propagación del coronavirus (COVID-19).
11. Las entidades de intermediación financiera que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular, en cualquiera de sus aspectos, serán pasibles de la aplicación de sanciones por la Superintendencia de Bancos, con base en la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002 y el Reglamento de Sanciones, aprobado por la Junta Monetaria, en la Quinta Resolución, del 18 de diciembre de 2003 y su modificación.
12. La presente Circular deberá ser notificada a la parte interesada en su domicilio social y publicada en la página web de esta Institución www.sib.gov.do, de conformidad con el literal h, del artículo 4, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10, del 21 de septiembre de 2010, emitida por este Organismo Supervisor.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo, del año dos mil veinte (2020).



Luis Armando Asunción Álvarez
Superintendente

LAAA/HVPP/AECO/LRA/OLC
Departamento de Normas

